

## LEY E Nº 1857

### COMISIÓN PROVINCIAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA

**Artículo 1º** - Créase en el ámbito del Ministerio de Producción, la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, cuyo presidente será el titular de dicho Ministerio, quien será reemplazado, en caso de impedimento, por un Subsecretario de su dependencia.

**Artículo 2º** - La Comisión Provincial estará integrada además por un (1) representante titular y un (1) suplente de los siguientes organismos: Ministerio de Producción, además del presidente de la Comisión, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Desarrollo Económico y Secretaría de Fruticultura, todos ellos con nivel no inferior a Director General y de todas las entidades más representativas del sector agropecuario que acrediten personería jurídica a nivel Nacional o Provincial, con domicilio o delegación en la Provincia de Río Negro.

**Artículo 3º** - Los integrantes de la Comisión podrán ser reemplazados en cualquier momento por los organismos y entidades que representan.

Los representantes suplentes reemplazarán a los titulares en caso de ausencia o impedimento de los mismos.

La Comisión Provincial podrá incorporar por su integración transitoria y en la medida que la considere necesario representantes de entidades nacionales, provinciales, municipales y privadas.

Los miembros de la Comisión Provincial no gozarán de remuneración alguna y solamente percibirán, cuando corresponda, gastos de viáticos, como así también se otorgará órdenes de pasajes, de conformidad con lo establecido por el reglamento vigente en la materia.

A los efectos de posibilitar la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, los representantes de entidades representativas del sector agropecuario, como así también los representantes transitorios de los municipios gozarán, cuando se dispongan comisiones de servicio, de un viático equivalente al que corresponda a la categoría de Director General.

**Artículo 4º** - La Comisión deberá reunirse a pedido de cualquier organismo oficial o privado que la integre, dentro de los quince (15) días corridos de haberse solicitado.

**Artículo 5º** - Serán funciones de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial la declaración de emergencia agropecuaria de la zona afectada con delimitación del área territorial a nivel de Departamento, cuando factores de origen climático, telúrico, biológico o físico que no fueran previsibles o siéndolo fueren inevitables por su intensidad o carácter extraordinario, afecten la producción o la capacidad de producción de una región dificultando gravemente la evolución de las actividades agrarias y el cumplimiento de las obligaciones crediticias y fiscales.

Deberá asimismo expresar la fecha de iniciación y finalización, en función del lapso que se estime abarcará la emergencia agropecuaria y el período que demandará la recuperación de las explotaciones.

- b) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial la declaración de desastre de aquellas zonas que se previere no podrán rehabilitarse con las medidas que acuerda la

mera declaración de emergencia agropecuaria. La declaración de emergencia no será requisito previo para la declaración de desastre.

- c) Observar la evolución de la emergencia agropecuaria o desastre y la del proceso de recuperación económica de las explotaciones afectadas, para proponer cuando corresponda la modificación de la fecha de finalización del estado de emergencia agropecuaria o desastre.
- d) Controlar la ejecución de las medidas que se adopten en cumplimiento de esta Ley.
- e) Establecer los criterios con que se individualizarán a las explotaciones y su respectiva verificación.
- f) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial cuando lo requieran las circunstancias cualquier otro tipo de medidas, complementarias de las enunciadas en el artículo 9º de la presente Ley.
- g) Realizar directamente ante los organismos nacionales, provinciales y privados las gestiones que considere convenientes para el logro de su cometido.
- h) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial las personas sobre las que habrá de recaer la designación a que se refiere el artículo 3º de la Ley Nacional Nº 22.913.

**Artículo 6º** - Una vez declarados los estados de emergencia agropecuaria o zona de desastre, el Poder Ejecutivo Provincial deberá solicitar a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria la adopción de igual decisión en el orden Nacional.

**Artículo 7º** - No corresponderá la declaración de Emergencia Agropecuaria cuando del análisis que determina el estado de emergencia agropecuaria se concluya que la situación es de carácter permanente.

**Artículo 8º** - Para gozar de los beneficios emergentes de la presente Ley:

- a) Los productores de la actividad agrícola o ganadera comprendidos en las zonas declaradas en emergencia agropecuaria, deberán encontrarse afectados en su producción o capacidad de producción en por lo menos el cincuenta por ciento (50%).
- b) Los productores comprendidos en la zona de desastre deberán encontrarse afectados en su producción o capacidad de producción en por lo menos un ochenta por ciento (80%).
- c) Los productores comprendidos en las zonas de desastre que se encontraren afectados en su producción o capacidad de producción en menos del ochenta por ciento (80%), se encuadrarán dentro de lo establecido en el inciso a).

Al efecto, el Ministerio de Producción extenderá a los productores afectados un certificado que acredite las condiciones precedentemente enumeradas, quienes tendrán que presentarlo a los fines del acogimiento a los beneficios que acuerda la presente Ley.

**Artículo 9º** - No podrán gozar de los beneficios emergentes de la presente Ley, los productores mencionados en el artículo anterior:

- a) Cuando los daños hubieran sido cubiertos o amparados por el régimen de Seguros.
- b) Cuando los daños no hubieran sido cubiertos y el seguro fuera estatal y obligatorio.

- c) Cuando la explotación la realicen en zonas consideradas ecológicamente no aptas para el desarrollo de la actividad agropecuaria.

**Artículo 10** - Declarado el estado de emergencia agropecuaria o zona de desastre se adoptarán y aplicarán las siguientes medidas:

- 1) En el orden crediticio:

El Agente Financiero de la Provincia, concurrirá en ayuda de los productores agropecuarios comprendidos en la declaración de emergencia agropecuaria o zona de desastre aplicando de acuerdo a la situación individual de cada productor y con relación a los créditos concedidos para su explotación agropecuaria, las medidas especiales que se detallan seguidamente:

- a) Espera y renovaciones, a pedido de los interesados, de las obligaciones pendientes a la fecha en que se fije como iniciación de la emergencia agropecuaria o zona de desastre y hasta noventa (90) días hábiles después de finalizada la misma, en las condiciones que establezca la institución bancaria.
- b) Otorgamiento en las zonas de emergencia agropecuaria o de desastre, de créditos que permitan lograr la continuidad de las explotaciones, la recuperación de las economías de los productores afectados y el mantenimiento de su personal estable, con tasas de interés bonificadas en un veinticinco por ciento (25%) en las zonas declaradas en emergencia agropecuaria y en un cincuenta por ciento (50%) en las zonas de desastre, sobre las vigentes en plaza para estas operaciones conforme con las normas que establezca la institución bancaria, la cual mantendrá abierta permanentemente una línea de créditos especiales.
- c) Unificación, previo análisis de cada caso, de las deudas que mantengan los productores con la institución bancaria interviniente, en las condiciones que establezca esta última.
- d) Suspensión de hasta noventa (90) días hábiles, después de finalizado el período de emergencia agropecuaria o zona de desastre, de la iniciación de juicios y procedimientos administrativos por cobros de acreencia vencidas con anterioridad a la emergencia.

Los juicios ya iniciados deberán paralizarse hasta el vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior, por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales y de la caducidad de instancia.

- 2) En el orden impositivo:

Se adoptarán las medidas especiales que seguidamente se indican, para aquellos responsables que con motivo de la situación de emergencia agropecuaria o zona de desastre vean comprometidas sus fuentes de rentas siempre que la explotación agropecuaria se encuentre ubicada en ella y constituya su principal "actividad":

- a) Prórroga del vencimiento para las presentaciones y el pago de los impuestos provinciales existentes o a crearse, que graven el patrimonio, los capitales o los ingresos provenientes de las explotaciones afectadas, cuyos vencimientos se operen durante el período de vigencia del estado de emergencia agropecuaria o zona de desastre.

Las prórrogas para el pago de los impuestos mencionados tendrán un plazo de vencimiento hasta noventa (90) días hábiles siguientes a aquel en que finalice tal período. No estarán sujetas a actualización de los valores nominales de la deuda, ni devengarán un interés alguno.

- b) Se faculta al Poder Ejecutivo Provincial para que pueda eximir total o parcialmente de impuestos provinciales que pesen sobre aquellos bienes pertenecientes a explotaciones agropecuarias e inmuebles rurales arrendados ubicados dentro de la zona de desastre y afectados por esa situación extraordinaria.

Para graduar las mencionadas exenciones el Poder Ejecutivo Provincial evaluará la intensidad del evento y la duración del período de desastre, pudiendo extenderse el beneficio hasta noventa (90) días después de finalizado el mismo.

- c) La Dirección General de Rentas suspenderá hasta treinta (30) días hábiles después de finalizado el período de emergencia agropecuaria o desastre, la iniciación de los juicios de ejecución fiscal para el cobro de los impuestos adeudados por los contribuyentes comprendidos en la presente Ley.

Los juicios que estuvieran en trámite para el cobro de impuesto comprendidos por la franquicia deberán paralizarse hasta el vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior.

Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales y de la caducidad de instancia.

- d) Eximición o disminución en la alícuota del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios a las operaciones de compra-venta de ganado, cueros, pelos y lanas de productores de zonas declaradas en emergencia, en los siguientes porcentajes:

1. Productores de establecimientos de hasta un mil cabezas ovinas o caprinas o ciento sesenta (160) cabezas bovinas o equinas: cien por ciento (100%).
2. Productores de establecimientos de entre mil (1.000) a cinco mil (5.000) cabezas ovinas o caprinas o entre ciento sesenta (160) a ochocientas (800) cabezas bovinas o equinas: cincuenta por ciento (50%).
3. Productores de más de cinco mil (5.000) cabezas ovinas o caprinas o de más de ochocientas (800) cabezas bovinas o equinas: sin exención.
4. Productores que realicen ventas forzosas de ganado, cualquiera sea el número de animales de su explotación: cien por ciento (100%); considerándose por venta forzosa, la venta que exceda en cantidad de cabezas, el promedio de las efectuadas por el contribuyente en los dos (2) ejercicios anteriores a aquel en el cual se haya declarado la zona en estado de emergencia agropecuaria o desastre, considerando cada especie y categoría por separado y en la medida en que dicho excedente esté cubierto por operaciones realizadas durante el período -dentro del año fiscal- en que la zona fue declarada en estado de emergencia agropecuaria o zona de desastre. Si la explotación se hubiere iniciado en el ejercicio anterior, se tomará como índice de comparación las ventas realizadas en ese ejercicio.

- e) La Dirección General de Rentas dictará las normas complementarias pertinentes para la aplicación y fiscalización de la presente Ley.

3) En el orden de las Obras Públicas:

- a) Se procederá, con carácter de urgencia, a la asignación de partidas con la finalidad de llevar a cabo la reparación y/o construcción de las obras públicas afectadas o que resulten necesarias como consecuencia de los factores que dieron origen a la declaración del estado de emergencia agropecuaria o de la zona de desastre, previo estudio del conjunto de las mismas que permita establecer prioridades para el empleo de los fondos disponibles.
- b) En las colonias en la que la intendencia de riego se encuentre a cargo de organismos provinciales éstos procederán a la suspensión del cobro de los cánones de riego respecto de los sectores afectados.

4) En cuanto a Subsidios:

Se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a otorgar subsidios de emergencia, no reintegrables en dinero o especies a productores que por su carácter de subsistencia no están comprendidos en las medidas anteriores.

El destino de este subsidio será supervisado por la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria.

**Artículo 11** - Las disposiciones de esta Ley serán aplicadas asimismo, a todas las situaciones de emergencia agropecuaria o de desastre declaradas con anterioridad a la fecha de su sanción y que se encuentran vigentes.

**Artículo 12** - La Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria coordinará su acción con la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria y demás autoridades competentes de los Estados nacional y provincial.